

**Extradición de Tiburcio Ortiz Morales, solicitada del  
Gobierno de Méjico.**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

The Royal Bank of Canadá solicita se gestione del Gobierno de la República de Méjico la extradición de don Tiburcio Ortiz Morales, quien vendió a su oficina de Lima un cheque falsificado por tres mil setecientos dollars, girado por The Canadian Bank of Commerce de Méjico a cargo de sus agentes en Nueva York (fs. 24-26).

Consta del dictámen pericial que Ortiz Morales, cliente del Banco antes nombrado, le vendió el cheque el 7 de noviembre de 1929 por la suma de novecientos veintiuna libras, setecientos setenta milésimos. Consta igualmente por el acta original de protesto, que el cheque no fué pagado por el Canadian Bank of Commerce de Nueva York, por ser falsificado. (fs. 13-18-25).

En concepto del Juzgado, la instrucción se halla concluida y debe pasarse a juicio oral, habiéndose llamado por edictos al reo ausente, conforme a los artículos 324 y 330 del Código de Procedimientos en Materia Criminal (fs. 19 v.).

Se trata del delito previsto en el artículo 364 del Código Penal, al que corresponde una pena que pue-

de variar entre seis meses de prisión y diez años de penitenciaría.

No existiendo tratado de extradición con Méjico, hay que invocar el principio de reciprocidad, y en consecuencia averiguar si el Perú, en caso análogo, debería entregar al acusado.

Conforme a la ley de 23 de octubre de 1888, pueden dar lugar a la extradición todos aquellos delitos a que sean aplicables la pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados o prisión que no baje de dos años (art. 2º). Para excluir a la extradición basta que exista principio de prueba que según las leyes del lugar del delito, sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del reo (art. 8º, inciso 1º).

Si se trata de un delito que puede merecer hasta diez años de penitenciaría, y si la instrucción se halla concluída y se han publicado los edictos para que el delincuente se constituya en la cárcel pública, no hay duda de que es procedente la extradición.

Por lo tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Penal, puede la Corte Suprema dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que éste pida la extradición de Tiburcio Ortiz Norales.

Lima, agosto 2 de 1930.

JIMÉNEZ.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 7 de agosto de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: DECLARARON que procede solicitar la extradición del encausado Tiburcio Ortiz Morales; dispusieron se dirija al Ministerio de Relaciones Exteriores la nota correspondiente con las copias respectivas.

GRANDA.—ELÍAS.—CORNEJO.—BURGA LARREA.—LEÓN.

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Esculero*, Secretario.